



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Azul con asiento en Olavarría, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la provincia de Tucumán, se refiere a la causa en la que se investiga la defraudación, mediante la modalidad conocida como *phishing*, por la cual personas desconocidas realizaron una transferencia electrónica desde la cuenta de Nilda María P a la clave bancaria uniforme de Paula Yamile S registrada en P S.A.

La juez bonaerense declinó su intervención a favor de la justicia con jurisdicción en la provincia de Tucumán, donde residiría la titular de la cuenta en la que se depositaron fraudulentamente los fondos.

La magistrada tucumana rechazó esa atribución por considerar que si bien la titular de la cuenta tendría residencia en su jurisdicción, la cuenta habría sido creada a través de un protocolo de seguridad situado en la ciudad cordobesa de Cosquín, y que el servicio telefónico empleado en la maniobra ardida también pertenecería a la provincia de Córdoba.

La declinante elevó entonces el legajo a la Corte.

En mi opinión, no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, y aplicar al caso la doctrina de Fallos: 317:1332, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los hechos que motivaron esta causa (Competencia n° 452, L. XXXVIII *in re* "Alcaraz, Martín Bernabé si amenazas, encubrimiento", resuelta el 13 de mayo de 2003) y, consecuentemente, formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos 303: 634; 304:949 y 308:275).

Así lo pienso con base en los registros de la cuenta de S inmediatamente después del depósito denunciado, pues en ellos se advierten distintos movimientos de los fondos fraudulentamente depositados y una transferencia del saldo del capital a otra clave virtual uniforme de la aplicación digital Belo respecto de la cual, contrariamente a lo sostenido por el juez bonaerense, no se ha identificado a su titular.

En tal sentido, creo conveniente señalar que la experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

Al respecto, también considero que los elementos de juicio incorporados al incidente no permiten presumir el lugar donde habría tenido lugar el ardid, más allá de las consideraciones expresadas por la magistrada tucumana, toda vez que no resulta de las constancias agregadas al legajo la información vinculada con la titularidad de la línea telefónica empleada y el territorio donde se habría conectado el servicio de telefonía al momento del hecho.

Por ese motivo, pienso que en el caso resulta necesario agregar los informes de las direcciones IP empleadas en la maniobra defraudatoria, como así también del titular de la línea telefónica desde la cual presumiblemente contactaron a la denunciante para obtener sus datos confidenciales y las antenas en las que habría impactado el servicio al momento de inducir a engaño a la víctima. Asimismo, a fin de determinar las jurisdicciones en las que podría haber tenido lugar el perjuicio patrimonial, resulta de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

suma importancia incorporar los informes relativos a la transferencia y el empleo del capital por medios electrónicos inmediatamente después del depósito fraudulento en la cuenta de S para identificar al beneficiario final de la maniobra y, en su caso, a los posibles autores.

Creo conveniente recordar que la Corte tiene decidido que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica, y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia de la provincia de Buenos Aires, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 5 de junio de 2025.